



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1488-SPA-935**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó una denuncia vía telefónica ante este organismo público descentralizado, ratificada por correo electrónico el día 19 de mayo de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) De las instalaciones del Deportivo Chapultepec [ubicado en calle General Mariano Escobedo, número 665, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo] proviene el ruido de una planta energética o de bombeo mismo que se repite en varias ocasiones del día (...) por la mañana aproximadamente a las 10 am también por la tarde más o menos a las 1600 horas (...) y (...) 2221 (...) El ruido dura entre 20 y 30 minutos y es en verdad fuerte (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2358-2015 del 28 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT- 2015-1488-SPA-935. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 2 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-2358-2015, el 29 de junio del 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) nos situamos en la vía pública frente al Centro Deportivo Chapultepec A.C., el cual se encontraba en funcionamiento. Acto seguido se realizó un recorrido perimetral, (...) al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del lugar. (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1290-2015 del 29 de junio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el 1 de julio de 2015.



El 17 de agosto de 2015, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo el reconocimiento de los hechos al sitio denunciado, asentando el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al Centro Deportivo Chapultepec A.C., el cual durante la presente diligencia se encontraba en funcionamiento; se realizó un recorrido perimetral, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras. (...)

En fecha 18 de noviembre de 2015, personal actuante a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta correspondiente lo siguiente:

(...) nos situamos en las inmediaciones del "Centro Deportivo Chapultepec A.C.", donde después recorrer la periferia del mismo, no se detectó la generación de emisiones sonoras relacionadas con una planta de energía eléctrica. (...)

El 18 de marzo de 2016, personal de esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio que nos ocupa, levantando acta correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) personal actuante adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." mismo que se encontró en funcionamiento, generando ruido perceptible desde la vía pública. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1431-2016 de fecha 27 de junio de 2016, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." ubicado en General Mariano Escobedo, número 665, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el 4 de julio de 2016, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el apoderado del "Centro Deportivo Chapultepec, A.C.", quien manifestó lo siguiente:

(...)

1.- El equipo potencialmente generador de emisiones sonoras con el que contamos en el "Centro Deportivo Chapultepec, A.C.", es un sistema contra incendios, el cual consta de un motor a diésel de 50 caballos de potencia.

2.- Dicho sistema contra incendios, se enciende los días sábados a las 19:00 horas, durante 10 minutos, únicamente para comprobar su funcionamiento.

3.- Me comprometo a llevar a cabo adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras que en su momento genera el equipo antes referido, mismas que concluirán en 2 meses a partir de la fecha en que se suscribe la presente.

(...)



Con fecha 30 de agosto de 2016, se recibió en la oficialía de partes de esta entidad un escrito mediante el cual, el representante legal del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." informó entre otras cosas, el avance de las acciones tendientes a mitigar el ruido emitido por el equipo contra incendio, así como el programa de actividades a implementar en el cuarto de máquinas.

En fecha 20 de octubre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de esta Procuraduría un escrito, mediante el cual, el representante legal del "Centro Deportivo Chapultepec A.C.", informó que las adecuaciones consistentes en la instalación de paneles en paredes, repellido de marcos de puertas y ventanas para la instalación de silenciadores e instalación de silenciadores, habían concluido.

El día 24 de octubre de 2016 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada a la persona que promueve la denuncia para informarle las actuaciones realizadas en atención a la misma, sin embargo, no fue posible contactarla. Debido a lo anterior, en misma fecha se envió un correo electrónico, informándole a la parte denunciante lo siguiente:

(...) En lo referente a su denuncia PAOT-2015-1488-SPA-935, le informo que derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el representante legal del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." llevó a cabo acciones para mitigar la propagación de las emisiones sonoras provenientes del cuarto de máquinas de dicho deportivo, destacando la colocación de paneles en las paredes e instalación de silenciadores.

Por lo anteriormente descrito, le solicito informe si aún son perceptibles las emisiones sonoras desde su domicilio.

(...)

Es de señalar que a la fecha de emisión de la presente, no se ha obtenido respuesta alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del "Centro Deportivo Chapultepec A.C.", ubicado en General Mariano Escobedo, número 665, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría, al "Centro Deportivo Chapultepec A.C.", se logró constatar la generación de emisiones sonoras sólo en uno de ellos.

Al respecto, **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, indica en su Artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. La referida Ley también prohíbe en su Artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando

además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Durante comparecencia, el representante del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." manifestó que en su cuarto de máquinas cuenta con equipo contra incendios, el cual es potencialmente generador de emisiones sonoras.

No obstante lo anterior, el 4 de julio de 2016 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría el apoderado del "Centro Deportivo Chapultepec A.C.", comprometiéndose a realizar las adecuaciones correspondientes, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras generadas por el sistema contra incendios ubicado en el cuarto de máquinas.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el 20 de octubre de 2016, el representante legal del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." informó haber llevado a cabo las adecuaciones, destacando la colocación de paneles en las paredes e instalación de silenciadores.

Del mismo modo, esta entidad informó a la persona denunciante mediante correo electrónico sobre las adecuaciones realizadas por parte del "Centro Deportivo Chapultepec A.C.", y se le solicitó informar si aún eran perceptibles las emisiones sonoras desde su domicilio. Es improcedente señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta alguna.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación con fundamento en lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución*

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante acta comparecencia, el representante del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." manifestó que en su cuarto de máquinas cuenta con equipo contra incendios, el cual es potencialmente generador de emisiones sonoras.
2. Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el representante legal del "Centro Deportivo Chapultepec A.C." llevó a cabo adecuaciones tendientes a mitigar la propagación de las emisiones sonoras destacando la colocación de paneles en las paredes e instalación de silenciadores.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/OFS